

# Elección de rector de las universidades públicas autónomas por ley. El caso Guerrero. ¿Elección impugnabile?

*Election of rector of Public Universities Autonomous. Case  
Guerrero. Contested election?*

Fernando Xochihua San Martín\*

## RESUMEN

La renovación de los gobiernos de elección popular directa es característica de nuestro sistema democrático. En principio, todas las elecciones deben ser libres auténticas y periódicas, las cuales deben ser el resultado del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos; elecciones organizadas y vigiladas por organismos electorales especializados, cuya función debe regirse por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Para garantizar lo anterior, se debe establecer un sistema de medios de impugnación para efecto de que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Bajo este sistema, todos los procesos electorales para renovar los poderes de elección popular, así como de los organismos autónomos como la elección de rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, deben estar sujetas a los principios de constitucionalidad y legalidad, y sometidas a la jurisdicción de los Tribunales Electorales.

**PALABRAS CLAVE:** Guerrero, elección de rector, universidades autónomas.

---

\* Magistrado supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ABSTRACT

The renewal of the Governments of direct popular election is characteristic of our democratic system. In principle, all elections should be free, genuine and periodic. Such, shall be the result of the exercise of universal, secret and free suffrage, directly by citizens; elections organized and supervised by specialized electoral bodies, whose role should be guided by the principles of certainty, legality, independence, impartiality, objectivity and fairness. To ensure this, is necessary to establish a system of legal remedies to the effect that all acts and decisions of the authorities subject to the principles of constitutionality and legality.

Under this system, all elections to renew the powers of elected and autonomous bodies like the election of the rector of the Universidad Autónoma de Guerrero, should be subject to the principles of constitutionality and legality, and subject to jurisdiction of the Electoral Tribunals.

KEYWORDS: Guerrero, election of rector, autonomous university.

## *Introducción*

**E**l proceso democrático de este país debe permear en todas las instituciones, como son la de renovar los gobiernos de elección popular, los cuales deben ser el resultado de una elección democrática, libre, auténtica y periódica, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, principios y calidades que se encuentran mandatadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que todos estamos obligados a respetar y hacer cumplir.

Aunado a este mandato constitucional, todas las elecciones en el país se han regulado mediante procedimientos democráticos. Estas reglas se reflejan desde la elección de presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión, hasta la elección de los gobernadores de las entidades federativas, diputados locales y ayuntamientos.

Al ser estos procedimientos de elecciones democráticas la forma más adecuada para elegir a las autoridades, en el país muchos procedimientos de elecciones no constitucionales, pero sí legales, contemplan estas reglas, como son las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos, los sindicatos y las universidades públicas; empero, no todas las elecciones legales establecen los principios constitucionales de elección con sufragio universal, libre, secreto y directo, pues algunas son electas mediante convenciones, delegados, o asambleas públicas; sin embargo, lo que interesa en el presente análisis son aquellas elecciones de autoridades regidas bajo el principio del sufragio libre, secreto y directo, toda vez que cuando reúnen estas características, estos procesos electorales resultan ser similares a las elecciones constitucionales; es decir, hay registro de candidatos, campaña electoral, preparación de la elección por una autoridad electoral interna, jornada electoral, y sobre todo, medios de impugnación internos para la solución de conflictos electorales antes y después de los comicios.

Todos estos aspectos hacen que dicha elección sea de interés público, y como consecuencia, considero que el Estado debe intervenir con la

función jurisdiccional para la solución de conflictos electorales como última instancia o instancia externa. Lo curioso de este asunto es que en las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos y de los sindicatos, el Estado sí puede intervenir en la solución de conflictos electorales, mientras que en las universidades públicas no es así. Tal es el caso de la elección de rector de la Universidad Autónoma de Guerrero (tema en análisis) y como otras universidades del país que han recurrido a las autoridades jurisdiccionales mediante el juicio de amparo y otros medios legales sin lograr la protección de la justicia.

A continuación estudiaremos la naturaleza jurídica de la Universidad Autónoma de Guerrero, así como la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la viabilidad de impugnar una elección universitaria a través del juicio electoral ciudadano.

### *Naturaleza jurídica de la elección de rector de la Universidad Autónoma de Guerrero*

La Universidad Autónoma de Guerrero (UAG) se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de la Universidad Autónoma de Guerrero, expedida por el Congreso del estado, por el Estatuto, el Reglamento y demás disposiciones normativas aprobadas por el Honorable Consejo Universitario de dicha institución.

El artículo 3º, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas; asimismo, establece que determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, y que las relaciones laborales

del personal académico y administrativo se normarán por el apartado A, del artículo 123, de esta Constitución, en los términos y modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

El artículo 47, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero contempla que el Congreso del Estado tiene la atribución para dictar las leyes necesarias en el ramo de la educación pública que no sean competencia de la Federación. Por otro lado, el artículo 108 de la Constitución en comento dispone que la educación que proporcione el Estado será gratuita y lo puede hacer por sí mismo, por mecanismos de colaboración con la Federación, o bien por conducto de los particulares con capacidad reconocida, mediante la autorización e incorporación al sistema estatal.

De conformidad con los artículos 1, 3, 4, 11, 13, 14, 16, 17, 19 fracciones I, IV, V y VII, artículos 20 y 23 de la Ley de la Universidad Autónoma de Guerrero, número 343, Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 28 de agosto de 2001 (UAG s. a., 7), la Universidad es una institución pública de educación media y superior, de interés social, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene autonomía para gobernarse, organizarse, definir sus fines, atribuciones, estructura y funciones académicas, así como fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de sus trabajadores y estudiantes; se constituye como una institución innovadora, moderna, democrática, crítica, propositiva, pertinente, humanista y socialmente comprometida, se rige por los principios de equidad, educación integral y libertad académica, entendida ésta como libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas.

Por otro lado, se establece que el gobierno estatal proveerá a la universidad, con regularidad y oportunidad, de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades, para lo cual la universidad tiene la

obligación moral y legal de aplicar todos sus recursos con probidad, eficiencia y exclusivamente para los fines que les son propios.

La universidad tiene la facultad de autogobernarse a sí misma, la cual cuenta con órganos de gobiernos como son:

- a) El **H. Consejo Universitario**, que es el máximo órgano de gobierno de la institución, siendo sus resoluciones obligatorias para éste y para la comunidad universitaria y no podrán ser revocadas o modificadas sino por el propio Consejo. Está integrado por: el rector, un académico y un estudiante por cada Unidad Académica; el decano del personal académico de la universidad; seis estudiantes designados por la Federación Estudiantil; dos representantes de la administración designados por el rector, y dos representantes de los trabajadores, uno por cada sindicato. Todos estos consejeros duran en su encargo dos años, con excepción del rector.
- b) El **rector y los funcionarios de la administración**: el rector es el funcionario ejecutivo de la Universidad, su representante legal y presidente del Honorable Consejo Universitario. Es **electo democráticamente** mediante un proceso amplio, participativo y transparente de la comunidad universitaria. Dura en su encargo cuatro años.

El H. Consejo Universitario tiene facultades para elaborar, abrogar, derogar, reformar y adicionar el Estatuto, el Reglamento y demás disposiciones relativas a la estructura, organización y funcionamiento de la Universidad; asimismo, tiene facultad para **organizar, desarrollar y calificar** la elección del rector y hacer la declaratoria de rector electo, así como para remover al rector por causa grave, y calificar la elección de directores de unidades académicas y designar a los directores de los colegios en los términos que establezca el Estatuto y el reglamento respectivo.

De conformidad con el artículo 3º, párrafo segundo, del Estatuto de la Universidad Autónoma de Guerrero (UAG s. a., 32), esta institución velará por el respeto irrestricto de su autonomía contra los actos que la lesionen en sus fines, patrimonio, recintos y derechos o en la integridad física, moral e intelectual de los universitarios, ya sea que aquellos provengan de personas ajenas a la institución o de los propios miembros de la comunidad universitaria.

Ahora bien, por cuanto hace a la elección de rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, y de un análisis hecho al Estatuto en comento, establece las bases siguientes:

1. Que el rector de la UAG, es el presidente del H. Consejo Universitario, por lo que tiene derecho a voz y voto, pero no tiene voto de calidad, ni derecho a veto.
2. Que para el estudio y dictamen de los asuntos que se sometan al pleno del H. Consejo Universitario, para su aprobación o sanción, este máximo órgano de gobierno cuenta con las siguientes comisiones: a) Legislación Universitaria; b) Honor y justicia; c) Financiera y de patrimonio universitario; d) Grados y Revalidación de estudios; e) Becas y condonaciones de pago; f) **Comisión Electoral**; g) Asuntos académicos; h) Planeación y desarrollo universitario, e i) de Reforma universitaria.
3. Que el Consejo Universitario requiere de mayoría especial para calificar la elección de rector y declararlo electo.
4. Que la comunidad universitaria en pleno uso de sus derechos, elige al rector de la UAG cada cuatro años, por mayoría relativa, mediante el voto **universal, directo, secreto, libre y sin coacción de ninguna especie**.
5. Que la Comisión Electoral del H. Consejo Universitario se encarga de organizar, desarrollar y vigilar el proceso de elección de rector, la cual actuará en forma independiente, autónoma y con presupuesto propio para el desempeño de sus funciones.

6. Que la Comisión Electoral emite en la primera semana de enero la convocatoria respectiva, señalando un sólo día y horario para el registro de aspirantes.
7. Que una vez aprobada la convocatoria para este proceso electoral, el Consejo Universitario debe declarar instalada la **Comisión de Garantías y de Vigilancia**, misma que se integrará por: la Comisión de Legislación Universitaria y la Comisión de Honor y Justicia, **quien conocerá de las impugnaciones que la Comisión Electoral no haya resuelto durante el proceso de elección de rector.**
8. Que la Comisión Electoral, con el objeto de garantizar la legalidad, transparencia e imparcialidad, debe elaborar y turnar el dictamen del proceso de elección de rector a la Secretaría del H. Consejo Universitario, dentro de los ocho días naturales siguientes a las votaciones, para su respectiva calificación.
9. Que la Comisión Electoral tiene la facultad de nombrar auxiliares electorales, con el fin de que colaboren en la jornada electoral.
10. Que el periodo de campaña debe ser de 30 días hábiles, tiempo durante el cual los candidatos, a través de la Comisión Electoral, darán a conocer a la Comunidad Universitaria su programa de trabajo, estrategias y políticas que aplicarán en caso de resultar electo(a); asimismo, se establece la prohibición de todo acto de campaña abierta como pintas, carteles y saloneo (sic), previos a la publicación de la convocatoria.
11. Que la Comisión Electoral definirá el tope de gastos de campaña, quedando estrictamente prohibido la promoción de categorías, el uso del patrimonio universitario o coacciones de todo tipo, de parte de funcionarios, trabajadores y estudiantes, que tengan como fin una labor proselitista.
12. Que la elección de rector se debe llevar a cabo en la segunda semana de marzo del año de la elección.



13. Que a los siete días hábiles siguientes a las elecciones, el Consejo Universitario sesionará de manera especial para calificar el proceso electoral.
14. Que en caso de empate numérico en las elecciones para rector, el pleno del H. Consejo Universitario designará rector encargado y convocará a nuevas elecciones.
15. Que el rector electo tomará protesta y posesión del cargo en sesión solemne del Honorable Consejo Universitario, el mismo día en que el rector en funciones termine su mandato legal.

Además de las disposiciones que establece la Ley de la Universidad y el Estatuto sobre el proceso de elección de rector de la máxima casa de estudios, existe un Reglamento Electoral,<sup>1</sup> el cual regula de forma específica sobre los requisitos de elegibilidad, las atribuciones de la Comisión Electoral, el procedimiento para la formación del padrón electoral, la regulación de las campañas electorales, el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, del material electoral, de la jornada electoral, de los resultados electorales, y lo más importante, el sistema de medios de impugnación y de las nulidades.

Por cuanto hace al sistema de medios de impugnación que establece el Reglamento Electoral de la Universidad Autónoma de Guerrero, se desprende lo siguiente:

1. Que los medios de impugnación pueden interponerse por los miembros de la comunidad universitaria a partir de la publicación de la convocatoria hasta el dictamen del proceso electoral, teniendo como objetivo la revisión de las irregularidades respecto de violaciones a los derechos político-electorales.
2. Que los órganos encargados de conocer y resolver los recursos

---

<sup>1</sup> Aprobado en la sesión del H. Consejo Universitario del día 18 de marzo de 2004 y publicado en la Gaceta Universitaria del mes de abril del mismo año.

- previstos son: la Comisión Electoral y la Comisión de Garantías y Vigilancia, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuyas atribuciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
3. Que los medios de impugnación son: el **recurso de inconformidad**, el cual procede contra actos, omisiones y resoluciones de la Comisión Electoral que se consideren violatorios de derechos político-electorales en la etapa de la preparación de la elección; asimismo, se contempla el **recurso de revisión**, el cual procede contra los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, en la etapa de resultados de la elección y para invocar la nulidad de las votaciones en una o más casillas.
  4. Que el plazo para interponer los recursos es de 48 horas a partir de que sucedieron los hechos, considerándose como hábiles todos los días del proceso electoral, y que la resolución que recaiga a los recursos deberá emitirse en un plazo de 72 horas a partir de que se interponga.
  5. Que los recursos se tramitarán ante la Comisión Electoral y en caso de que ésta no resuelva el recurso interpuesto en el plazo legal de las 48 horas o la resolución dictada no fuere conforme a derecho, el quejoso podrá presentar los agravios de su recurso dentro de las 24 horas siguientes ante la Comisión de Garantías y Vigilancia, a efecto de que ésta emita su dictamen sobre la controversia suscitada.

Como se puede verificar, el desarrollo de la elección de rector de la Universidad, así como sus medios de impugnación, tiene similitud respecto a las reglas establecidas para la elección de los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, cuya elección se realiza mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Es importante señalar que en dicha elección no todos los que votan son ciudadanos, pues hay miembros de la comunidad universitaria de ni-

vel medio superior que tienen como mínimo 15 años de edad, sin embargo, considerar que una elección en la que participan menores de 18 años no puede ser objeto de tutela judicial electoral nos podría llevar a una argumentación carente de fundamento, pues las leyes y los reglamentos de la UAG establecen las calidades por las que sus miembros pueden votar y ser votados, caso similar que se da con las elecciones de los sindicatos y las elecciones internas de los partidos políticos, específicamente del Partido de la Revolución Democrática, que en su estatuto contempla la posibilidad de votar a los menores de 18 y mayores de 15 años que cuenten con credencial del partido y aparezcan en la lista nominal del mismo (EPRD, artículos 3:1; 4 y 13.1).

*Naturaleza jurídica y competencia  
del Tribunal  
Electoral del Estado de Guerrero*

De conformidad con el artículo 25 (de los párrafos 25 al 36) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículos 1, 2, 3 y 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, número 145, el Tribunal Electoral del Estado, es un **órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propio y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local**, con excepción de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este Órgano Jurisdiccional funciona en pleno, con una Sala de Segunda Instancia y cinco Salas unitarias, integrado con cinco magistrados numerarios y dos supernumerarios, los cuales para el ejercicio de la función jurisdiccional cuentan con cuerpo de jueces instructores y personal jurídico necesario, los que deberán ser independientes y responder sólo al mandato de la ley. Los magistrados son electos por el Congreso del Estado, mediante procedimiento de selección establecido por la ley.

El Tribunal Electoral tiene competencia para resolver en forma firme y definitiva, en los términos de la Constitución local y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral local, como son las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como de actos y resoluciones de las autoridades locales y partidos políticos que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de ser votado, de asociarse individual, libre y pacíficamente para tomar parte de los asuntos del Estado. Estos derechos político-electorales del ciudadano podrán hacerse valer mediante el juicio electoral ciudadano, de acuerdo con las reglas y plazos aplicables.

Llama la atención lo dispuesto por el artículo 4, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, pues establece que el Tribunal es competente para resolver en forma firme y definitiva las controversias que se susciten por “actos y resoluciones de los órganos electorales **distintos** a los señalados en la fracción I, que violen normas constitucionales o legales”. La fracción I de referencia establece que el Tribunal es competente para resolver de manera firme y definitiva, las impugnaciones sobre las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, es decir, en contraste con lo dispuesto en la fracción III, se pueden impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales distintas a las elecciones constitucionales.

Es oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Estado ya es competente para conocer y resolver sobre elecciones de comisarios municipales, a pesar de que en su acuerdo general TEE/SSI/JEC/005/2010, sostuvo que no era competente para conocer y resolver de dicha elección, toda vez que se trataba de una elección que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contemplaba como acto posible de ser impugnado mediante el juicio electoral ciudadano; sin embargo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, estableció en su sentencia SDF-JDC-83/2010 que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero sí es competente para conocer

mediante el juicio electoral ciudadano la elección de comisarios municipales, porque dicho juicio está dado para tutelar los derechos fundamentales de votar y ser votado frente a actos y resoluciones que lo afecten, sin posibilidad de limitar su eficacia, pues de una interpretación del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, la Sala Regional del TEPJF consideró que

se prevé como supuesto de procedencia, la impugnación de actos y resoluciones violatorios de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación, **sin establecerse algún límite sobre el tipo de elección en la cual serán objeto de tutela ese tipo de derechos**, pues se trata de derechos fundamentales, lo cual exige la búsqueda de su más amplia protección y optimización.

Sin duda alguna, los medios de impugnación establecidos por la ley son para efectos de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y así hacer respetar la voluntad del electorado.

Considero que sería un paso importante en la vida democrática de nuestro país la propuesta de que el Tribunal Electoral tenga competencia para conocer y resolver sobre los conflictos que se susciten con motivo de las elecciones de **autoridades autónomas** que por ley eligen a sus autoridades, concretamente de la elección de rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, dado que las elecciones en la universidad han sido muy cuestionadas por cuanto hace a sus resultados electorales. Existen órganos a nivel institucional que pueden conocer ciertas impugnaciones de las irregularidades que se cometen en el proceso electoral de rector, sin embargo, estos órganos no son competentes para resolver un conflicto jurisdiccional, toda vez que los órganos con los que cuenta la Universidad Autónoma de Guerrero son: la Comisión Electoral, que se encarga de

organizar y vigilar las elecciones de rector; y la Comisión de Garantías y de Vigilancia, que dependen del Consejo Universitario, quien conoce de las impugnaciones que la Comisión Electoral no haya resuelto durante el proceso de elección de rector. Ante tal situación, cabe señalar que estos órganos son meramente administrativos y no jurisdiccionales como para conocer y resolver un conflicto de intereses sobre determinada elección, toda vez que tanto la Comisión Electoral como la Comisión de Garantías y de Vigilancia están integradas de forma paritaria. La Comisión Electoral integrada por: cuatro consejeros académicos y cuatro consejeros estudiantes; la Comisión de Garantías y de Vigilancia por: las Comisiones de Legislación Universitaria y de Honor y Justicia (UAG s. a., 46), comisiones que también son integradas por estudiantes y académicos, autoridades que difícilmente reúnen el perfil profesional que se requiere para la resolución de medios de impugnación en materia electoral.

### *Autonomía universitaria*

No podemos afirmar, en primer término, de una violación a la autonomía universitaria cuando una autoridad distinta a la universidad conozca y resuelva la elección de rector, por las siguientes consideraciones.

El reconocimiento de las universidades autónomas en nuestro país, se dio con la reforma al artículo 3º de la Carta Magna, mediante iniciativa de decreto enviada por el entonces presidente de la República, José López Portillo, al Congreso Permanente, de fecha 10 de octubre de 1979 (LV Legislatura 1994, 420). Dicha reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de junio de 1980, de modo que en la exposición de motivos de esta reforma constitucional se precisa que es compromiso permanente del Estado respetar irrestrictamente la autonomía de las instituciones de cultura superior para que se organicen, administren y funcionen libremente.

Sin embargo, como se sostiene en los cuadernos de Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tratan sobre

la autonomía universitaria, jamás se concibió (a la autonomía) como una fórmula que pudiera implicar el otorgamiento de un derecho territorial por encima de las potestades del Estado, pues el principio constitucional de igualdad ante la ley sigue presente, y que contra el pueblo no caben fueros ni privilegios derivados de una falsa jerarquía social (SCJN 2005, 19 y 20) como erróneamente se concibe a la autonomía universitaria, pues el Estado, en pleno uso de la soberanía popular, puede otorgar, limitar o restringir tales facultades (SCJN 2005, 20), respetándose siempre el principio de la supremacía constitucional, régimen donde no cabe otro Estado dentro del Estado mexicano, por tanto, “la autonomía no es sinónimo de impunidad” (SCJN 2005, 20).

Por otro lado, es necesario señalar lo que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la autonomía universitaria en el Amparo en Revisión 337/2001 (SCJN 2005, 79 y 80), amparo que solicitó Alejandro Echeverría Zarco, por haber sido expulsado de la Universidad Nacional Autónoma de México. El criterio que sostuvo el máximo Tribunal del país, en relación con la autonomía universitaria, fue el siguiente:

**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE.**- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis P. XXVIII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3º, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con este cri-

terio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para auto normarse o autorregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.

1ª. XI/2003

Amparo en revisión 337/2001.- Alejandro Echeverría Zarco.-30 de enero de 2002.-Cinco votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Otra de las tesis que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que llama la atención respecto a la autonomía universitaria, es la que se derivó del amparo en revisión 317/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, octubre de 2002, página 396, bajo el rubro siguiente:

**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO SE VIOLA POR LA VERIFICACIÓN QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ANTES CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA) DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES QUE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.**- El artículo 3º, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de autonomía universitaria como la facultad y la responsabilidad de las universidades de gobernarse a sí mismas, de realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios consignados en el propio precepto, con libertad de cá-



tedra e investigación y examen y discusión de ideas, de formular sus planes de estudio y adoptar sus programas, así como de fijar términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y de administración de su patrimonio, pero dicho principio no impide la fiscalización, por parte de dicha entidad, de los subsidios federales que se otorguen a las universidades públicas para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, por que tal revisión no significa intromisión a su libertad de autogobierno y auto administración sino que la verificación de que efectivamente las aportaciones económicas que recibe del pueblo se destinaron para los fines a que fueron otorgados y sin que se hubiera hecho un uso inadecuado o incurrido en desvío de los fondos relativos.

La anterior conclusión deriva, por una parte, por la voluntad del órgano reformador expresada en el proceso legislativo que dio origen a la consagración, a nivel constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de mil novecientos ochenta, tanto del principio de autonomía universitaria, como de la responsabilidad de las universidades en el cumplimiento de sus fines ante sus comunidades y el estado, su ejecución a la ley y la obligación de rendir cuentas al pueblo y justificar el uso correcto de sus subsidios que se les otorgan.

2ª. CXXI/2002

Amparo en revisión 317/2001.-Universidad Autónoma de Tamaulipas.-30 de agosto de 2002.-Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Los anteriores criterios son orientadores para afirmar que la autonomía universitaria no es un obstáculo para los justiciables, es decir, no puede ni debe impedir a los órganos del Estado que intervengan en la solución de los conflictos electorales que se susciten con motivo de la elección de sus

autoridades. Si bien es cierto que la Universidad tiene la facultad de auto-gobernarse a sí misma, ello no significa que sus miembros hagan de sus leyes lo que ellos quieran, pues las normas que rigen a la máxima casa de estudios del estado de Guerrero forman parte del sistema y orden jurídico mexicano. Por tal razón, todos los actos y resoluciones de las autoridades universitarias deben sujetarse a los principios de legalidad y constitucionalidad, respetando los derechos fundamentales que consagra nuestra Carta Magna.

### *Consideraciones finales*

El presente planteamiento no pretende reemplazar la función que tienen los órganos administrativos encargados de impartir justicia dentro de la universidad, pues éstos de alguna forma realizan sus actividades que la propia legislación universitaria les encomienda. Aun cuando existan tribunales universitarios, éstos no dejan de ser tribunales internos de carácter administrativos.

Por todos los anteriores argumentos, concluyo: que el Tribunal Electoral del Estado puede conocer y resolver a través del juicio electoral ciudadano sobre la elección de rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, para efectos de ampliar la justicia electoral, fortaleciendo la seguridad jurídica del justiciable, asimismo, para que los actos y resoluciones de las autoridades electorales universitarias se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

### *Fuentes consultadas*

- EPRD. Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. Partido de la Revolución Democrática. Estatuto. Instituto Federal Electoral. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-DocumentosBasicos/DEPPP-DocumentosBasicos-pdfs/PRD/ESTATUTO-PRD.pdf> (consultada el 30 de noviembre de 2010).
- LV Legislatura de la H. Cámara de Diputados. 1994. Derechos del pueblo mexicano. *México a través de sus constituciones*, Tomo I Artículos constitucionales 1º y 4º. Cuarta edición. México: Miguel Ángel Porrúa/Libroto-Editor.
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005. Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 3. *Autonomía Universitaria*. México: SCJN.
- Tesis: 2ª. CXXII/2002 **AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO SE VIOLA POR LA VERIFICACIÓN QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ANTES CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA) DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES QUE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, octubre de 2002, p.396.
- UAG. s. a. Universidad Autónoma de Guerrero, s. a. Legislación Universitaria. s.l.i: Programa Institucional de Fomento a la Investigación FOMES/PIFI/2001-13-F0-02.